



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos No. 2010 - 00035 informándole de los oficios allegados por la señora MIREYA CONSUELO PACHECO MUNZA y el demandado MAURICIO RUBIANO VELASCO. Sírvase proveer.

Zipacón, diez (10) de noviembre de 2022

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, diez (10) de noviembre de 2022

Ref. Ejecutivo de alimentos No. 2010 - 00035
Demandante: MIREYA CONSUELO PACHECO MUNZA
Demandada: MAURICIO RUBIANO VELASCO

Vista la constancia secretarial, este Juzgado procede a revisar los oficios allegados por la señora MIREYA CONSUELO PACHECO MUNZA y el demandado MAURICIO RUBIANO VELASCO.

ANTECEDENTES

La parte demandada, allega a este despacho oficios manuscritos de fecha 08 de agosto en donde la señora MIREYA CONSUELO PACHECO MUNZA manifiesta recibir del señor MAURICIO RUBIANO VELASCO la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$37.347.635) por concepto del proceso ejecutivo de alimentos 2010-00035 que cursa en el presente Juzgado.

Continuando, el 17 de agosto de 2022 la abogada Dra. Lucy Stella Garzón allega oficio de Solicitud de Terminación del Proceso, el cual en el numeral 6 de los antecedentes manifiesta:

6. Que la parte actora Señora MIREYA CONSUELO PACHECO MUNZA y el demandado Señor MAURICIO RUBIANO VELASCO han decidido firmar un acuerdo personal el día 08 de agosto de 2022 por medio del cual se certifica la cancelación de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCT (\$ 37.347.635) correspondiente al valor de cuotas de alimentos liquidadas y vestuario hasta el mes de enero de 2022 de



la menor MARIA SALOME RUBIANO VELASCO, aprobadas por el despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2022.

Seguidamente manifiesta que:

7. Que no existe soporte bancario que permita certificar al despacho el pago realizado por el demandado, solamente la manifestación del acuerdo escrito entre las partes, de fecha 08 de agosto de 2022.

Acto seguido la Dra Lucy Stella Garzón en el numeral 3 del acápite de solicitudes relaciona:

3. Solicito a usted respetuosamente Señor Juez, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, requerir al demandado Señor MAURICIO RUBIANO VELASCO para que acredite ante su despacho el pago de la obligación demandada y las costas, si se considera pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior este Juzgado procedió a requerir mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022 a la parte demandante:

“exprese si el demandado efectivamente realizo el pago por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$37.347.635), así mismo manifieste si es su intención dar por terminado el proceso.”

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022 la demandante MIREYA CONSUELO PACHECO MUNZA allegó oficio de fecha 19 de septiembre mediante el cual da respuesta a lo solicitado informando que:

“el señor Mauricio Rubiano con CC 3.262.589 no ha realizado ninguna consignación por concepto del ejecutivo de alimentos a favor de mi hija menor de edad Maria Salomé Rubiano Pacheco hasta el día de hoy. Por lo tanto sugiero continuar con el debido proceso, que en su despacho se está ejecutando, ya que el se comprometió a realizar el pago de la totalidad adeudada por inasistencia alimentaria y los honorarios a mi apoderada Lucy Garzón con un documento el cual yo firmé y otro donde se comprometió con mi abogado y no lo hizo”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expresado en el acápite de antecedentes para este Juzgado existe una clara contradicción en lo expresado por la demandante



y demandado, lo cual no permite tener claridad de si el pago total de la obligación fue realizado requisito indispensable para dar por terminado el proceso, es por hecho que se hace necesario por parte de este Juzgado verificar la veracidad de los hechos y declaraciones realizadas por las partes.

Continuando este Juzgado advierte que las partes siempre deben obrar con la verdad dentro del proceso judicial evitando manifestaciones que falten a ella total o parcialmente lo cual podría conllevar a un fraude procesal el cual se define como ; *cualquier hecho que se interponga en un proceso judicial por medio del que se intente obtener un beneficio indebido para la persona o para otro, que simule un acto jurídico, que altere los medios de prueba y los presente ante la Justicia o que realice actos tendientes a inducir a un error de la autoridad judicial o administrativa, conducta que se encuentra tipificada en el art 453 del Código Penal Colombiano el cual cita:*

*Código Penal
Artículo 453. Fraude procesal*

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Continuando el Art 198 del C.G.P. establece que el Juez puede citar a las partes de manera oficiosa con el fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso:

“Artículo 198. Interrogatorio de las partes

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio...”

Igualmente, al Art 170 del C.G.P establece:

“ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.
Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*



Por lo anterior, y en concordancia con el principio de inmediación y del debido proceso este juzgado considera necesario interrogar a la parte demandante con el fin de aclarar lo manifestado en los escritos que fueron allegados a este despacho.

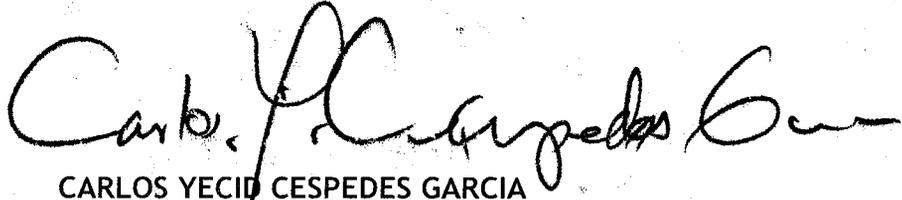
Por lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día Calorce (14) de Noviembre de 2022, a la hora de las Diez (10:00 AM) para realizar interrogatorio de parte a la demandante de acuerdo a lo estipulado en el Art 198 del C.G.P.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA |
| SE NOTIFICA POR ESTADO No 0 JS |
| La presente providencia |
| En la fecha Hoy <u>24 NOV 2022</u> |
| Siendo las 8:00 A.M. |
| JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO |